

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.761

RADICADO:	27001333300420210015000
DEMANDANTE:	OLGA MARIA AREIZA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

La señora **OLGA MARIA AREIZA MARINEZ** a través de apoderada presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo al no darle respuesta a la petición de fecha 17 de diciembre de 2020 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución N° 138 del 30 de abril de 2019 y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague dicha acreencia.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho falencias que impiden su admisión, toda vez que el poder conferido por la señora OLGA MARIA AREIZA MARTINEZ para actuar en su nombre y representación en este asunto, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegó constancia del mensaje de datos de donde se transmitió, lo cual le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane los efectos de que adolece, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que proceda a corregirla en los términos indicados, so pena de rechazo.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico
No. 31, el presente auto.

Hoy 1 de 07 de , a las 7:30
a.m

YC
Secretaria